



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-173/2021

**RECORRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por Fuerza por México a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, por ser ineficaces los agravios expuestos, toda vez que: **a)** es novedoso el planteamiento relativo a que no existe el deber de presentar comprobantes de pago en pólizas de diario, por no hacerse valer en la etapa de revisión; y **b)** en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración de la documentación presentada, la ineficacia atiende al hecho de que se trata de evidencias que soportan pólizas distintas a las observadas en la conclusión impugnada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	4
4.1.3. Cuestiones a resolver .....	4
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	4
4.3.1. Es ineficaz, por novedoso, el planteamiento relacionado con el deber de presentar documentación soporte de pólizas de diario, así como el de falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, por no corresponder a lo observado en la conclusión impugnada .....	5
5. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>FXM:</b>	Fuerza por México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización  
**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización de la  
Comisión de Fiscalización del Instituto  
Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Etapa de campaña.** El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

**1.3. Informes de campaña.** A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

2

**1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG1347/2021* y la resolución *INE/CG1349/2021*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

En la resolución se impusieron diversas sanciones a *FXM*, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme con la sanción impuesta, el treinta de julio, *FXM* interpuso recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones a *FXM*, en



su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y el acuerdo de presidencia de la Sala Superior dictado en el cuaderno de antecedentes 261/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de ocho de septiembre.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

*FXM* controvierte la resolución INE/CG1349/2021, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

La **conclusión impugnada**, cuya falta sustancial o de fondo se calificó como grave ordinaria y la cual se sancionó con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que se precisa, es la siguiente:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
10_C3_GT	Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobante de pago, por \$ 608,813.15.	<b>\$304,406.58</b> (50% del monto involucrado)

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación de la falta mencionada, *FXM* expresa como agravio que la autoridad no fundó y motivó debidamente la determinación, derivado de que no fue exhaustiva en valorar la documentación del *SIF*, para acreditar los *gastos* observados y los cuales, afirma, fueron debidamente reportados.

Señala que la documentación también la presentó adjunta al oficio *FXM/CEN/ARF/078/2021* y considera incorrecto que se solicitara *comprobante de pago*, aun cuando se observaron pólizas de diario que, de conformidad con el acuerdo *CF/04/2017* de la Comisión de Fiscalización del *INE*, no deben soportarse con el pago del proveedor.

#### 4.1.3. Cuestiones a resolver

Los agravios se analizarán en orden distinto al expuesto, a fin de responder, primero, si existía el deber de presentar el comprobante de pago por los *gastos* observados, aun cuando se reportaron en pólizas de diario y, luego, de ser el caso, si la autoridad fue exhaustiva en valorar la documentación del *SIF*.

## 4 4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que los agravios expuestos por *FXM* son ineficaces, por las siguientes razones:

- a) En cuanto al planteamiento relativo a que, incorrectamente, la autoridad administrativa requirió presentar comprobantes de pago en las pólizas de diario observadas, se considera es novedoso, porque el partido no lo hizo valer en la etapa de revisión de informes, pues aun cuando presentó respuesta al oficio de errores y omisiones del primer periodo de rendición de informes, ésta correspondía a la contabilidad del partido a nivel federal.
- b) En tanto que, por cuanto hace al disenso de falta de exhaustividad en la valoración de la documentación presentada, la ineficacia atiende al hecho de que se trata de evidencias que soportan pólizas reportadas en la cuenta concentradora, las cuales no fueron motivo de observación en la conclusión impugnada.

#### 4.3. Justificación de la decisión



**4.3.1. Es ineficaz, por novedoso, el planteamiento relacionado con el deber de presentar documentación soporte de pólizas de diario, así como el de falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, por no corresponder a lo observado en la conclusión impugnada**

FXM expresa que, de conformidad con el acuerdo CF/04/2017 de la Comisión de Fiscalización del INE, no tiene el deber de presentar el *comprobante de pago* solicitado por la *Unidad Técnica*, dado que se observaron pólizas de diario que no requieren ser soportadas con el pago realizado al proveedor.

A la par, sostiene el apelante que la autoridad no fundó y tampoco motivó debidamente su determinación, derivado de que no fue exhaustiva en valorar la documentación que presentó en el *SIF*, para acreditar los *gastos* observados.

Señala que la documentación solicitada también la presentó adjunta al oficio FXM/CEN/ARF/078/2021 y que no fue valorada.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, como enseguida se expone.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20811/2021, correspondiente al primer periodo de rendición de informes, la *Unidad Técnica* comunicó al partido que localizó pólizas de transferencias en especie de la cuenta concentradora estatal por conceptos de gastos, las cuales carecían de documentación soporte señalada en la columna denominada *Documentación Faltante* del anexo 2.5.2, solicitando que se presentara en el *SIF*.

En dicho anexo se relacionaron 159 [ciento cincuenta y nueve] pólizas de diario, 5 [cinco] correspondientes a la cuenta concentradora y las restantes 154 [ciento cincuenta y cuatro], reportadas en contabilidades de candidaturas a presidencias municipales.

En todas ellas identificó el ID de contabilidad atinente y como *Documentación Faltante* indicó que se omitió presentar *notas de entradas y salidas del almacén, kerdex(sic), recibo interno y la forma de pago*.

El partido político presentó el oficio FXM/CEN/ARF/0039/2021, en respuesta al diverso oficio INE/UTF/DA/20551/2021 *relativo a las observaciones de errores y omisiones de los informes de campaña proceso electoral federal 2020-2021*.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* precisó que *la persona obligada presentó escrito de respuesta; sin embargo, dicho escrito no corresponde al oficio INE/UTF/DA/20811/2021 emitido por la autoridad, el*

*escrito que se hace referencia corresponde al CEN; derivado de lo anterior, no hubo pronunciamiento ni aclaración alguna sobre esta observación.*

Derivado de ello, consideró insatisfactoria la respuesta e indicó que, aun cuando el partido presentó notas de entradas y salidas del almacén, kardex y el recibo interno como se señala con la referencia (3) en la columna denominada *Documentación faltante* del anexo 2\_GT\_FXM del dictamen, omitió presentar el comprobante de pago que se identifica con la referencia (4) del anexo, por lo que la observación no quedó atendida.

Frente a ello, *FXM* sostiene que, aun cuando no tenía el deber de comprobar el pago en pólizas de diario, en el *SIF* presentó la documentación solicitada y que también la adjuntó al oficio *FXM/CEN/ARF/078/2021*, sin que ello fuese valorado por la autoridad.

En consideración de esta Sala, como se anticipó, los planteamientos son **ineficaces**.

6

El primero de ellos, el relacionado con el deber de presentar documentación soporte de pólizas de diario, se estima que es novedoso, ya que no se hizo valer en la etapa de revisión de informes, pues como se evidenció, aun cuando *FXM* presentó un oficio de respuesta, éste correspondía a lo observado en el orden federal, no respecto de los informes de campaña de las candidaturas que en el Estado de Guanajuato postuló.

De manera que, el recurrente nada indicó respecto de la idoneidad de la documentación solicitada para soportar el reporte realizado, sino que es por primera vez ante esta Sala cuando expone que no estaba llamado a presentarla, lo cual procedía expresarlo durante el procedimiento de revisión de informes a cargo de la *Unidad Técnica*.

Momento en el cual se le comunicó puntualmente que en la totalidad de las pólizas observadas no se había acreditado el recurso reportado, requiriéndole con precisión diversa documentación, entre ella, el comprobante o forma de pago; de ahí que no proceda que en esta instancia se analice la viabilidad de la documentación solicitada desde un inicio.

En otras palabras, no es dable definir si, aun cuando lo reportado en las pólizas de diario observadas no son egresos directamente efectuados por las candidaturas, es necesario demostrar o no la forma de pago del recurso que, desde la cuenta concentradora, se les transfirió en especie y se registró como un ingreso en sus respectivas contabilidades, pues ello correspondía ser analizado por la *Unidad Técnica*.



Ahora bien, en cuanto a la alegada falta de exhaustividad en la valoración de la documentación presentada en el SIF y con el diverso oficio FXM/CEN/ARF/078/2021 que el recurrente acompaña al escrito de apelación, se tiene que el agravio también resulta **ineficaz**.

Esto es así, ya que, como se expuso, dicho oficio no lo presentó en respuesta al diverso por el cual la *Unidad Técnica* le comunicó los errores y omisiones de la revisión efectuada en el primer periodo de rendición de informes.

Lo que se desprende de autos es que en el oficio que el apelante señala que no fue tomado en cuenta al emitir el dictamen consolidado, aun cuando se encuentra dirigido a la Titular de dicha área, no consta la recepción por parte de la autoridad y éste data del diecinueve de julio, como se muestra:



PARTIDO FUERZA POR MÉXICO  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS

FXM/CEN/ARF/0078/2021

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.

ASUNTO: Aclaraciones relativas a conclusiones sancionatorias Dictamen de campaña 2021.

Es de destacar que, aun cuando la *Unidad Técnica* hubiese recibido dicho oficio en la fecha referida, lo cierto es que tampoco es dable estimar que estaba llamada a considerarlo, pues su presentación se dio con posterioridad a la etapa de revisión de informes, momento en el cual los sujetos obligados, atendiendo a los plazos previstos, pueden efectuar correcciones en sus contabilidades.

7

Como se desprende de la resolución impugnada, el plazo o periodo de revisión de informes de campaña a presidencias municipales y diputaciones locales fue el siguiente<sup>1</sup>:

**a) Presidencias Municipales**

Entidad	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes del Tercer periodo	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Número de días								
Guanajuato	Lunes 05 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	59	Domingo, 06 de junio de 2021	Sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

**b) Diputaciones**

Entidad	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes del Tercer periodo	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Número de días								
Guanajuato	Martes 20 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	44	Domingo, 06 de junio de 2021	Sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

No obstante, dado que el partido adjunta a dicho oficio diversa documentación que afirma obra en el SIF y así lo expresa en su escrito de apelación, se impone definir si ésta debía o no ser valorada por la autoridad administrativa

<sup>1</sup> Véase el considerando 17 de la resolución INE/CG1349/2021.

y, a partir de ello, determinar si era o no suficiente para tener por colmada la observación en cuanto al deber de comprobación de los ingresos recibidos por diversas candidaturas por transferencia en especie.

Al respecto, se tiene que el agravio es **ineficaz**.

Esta calificativa atiende al hecho de que las pólizas y la documentación soporte que el partido acompaña no corresponden a las observadas por la *Unidad Técnica* en el anexo 2\_GT\_FXM del dictamen consolidado.

Como se indicó en líneas previas, en dicho anexo se relacionaron 159 [ciento cincuenta y nueve] pólizas de diario, 5 [cinco] correspondientes a la cuenta concentradora y las restantes 154 [ciento cincuenta y cuatro], reportadas en contabilidades de candidaturas a presidencias municipales.

Las pólizas que el partido acompaña a la apelación, si bien corresponden a la cuenta concentradora, son distintas a las observadas.

A saber, *FXM* pretende acreditar que presentó la documentación requerida en las pólizas de diario PN-DR-6/04-21, PN-DR-7/04-21, PN-DR-8/04-21 y PN-DR-16/04-21; sin embargo, aun cuando en el anexo se observaron pólizas registradas en la cuenta concentradora, éstas fueron las identificadas como PN-DR-1/04-21, PN-DR-2/04-21, PN-DR-3/04-21, PN-DR-4/04-21 y PN-DR-5/04-21.

Además, el partido nada indica respecto de las pólizas registradas en las contabilidades de diversas candidaturas a presidencias municipales que también fueron observadas.

De manera que, no procede verificar si el registro efectuado en las pólizas que acompaña a su escrito, así como la documentación soporte adjunta, es suficiente o no para acreditar la forma de pago de los ingresos transferidos en especie por los cuales se le sancionó, dado que no existe correspondencia.

Por lo que, para determinar si lo reportado en ellas tiene el alcance de tener por comprobados recursos registrados en pólizas diversas, el recurrente debió haberlo expresado ante la *Unidad Técnica*, a fin de que fuese la autoridad la que verificara si se trataba de un mismo recurso o no.

Al no haberlo hecho así, al evidenciarse que *FXM* no dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones, su planteamiento es ineficaz.

Por las razones expresadas, al ser insuficientes los agravios expuestos para dejar sin efectos la conclusión que se revisa, resulta improcedente la petición del inconforme sobre la reducción de la sanción impuesta.



En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*